

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00404 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, y a los oficios Nos. 516 y 0051 allegados por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, así como también, la documental aportada por el actor², procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

Mediante oficio No. 0051 del 23 de enero de 2024³ la Secretaría del Juzgado Laboral requirió a este estrado para que informara “*el trámite dado a la comunicación del oficio número 516 del 13 de mayo de 2022, enviado vía correo institucional el día 14 del mismo mes y año*”.

En el informe rendido por la Secretaría de este Juzgado se indica que “*JUZGADO 5 LABORAL DE CIRCUITO DE IBAGUÉ, REQUIERE INFORMACIÓN EMBARGO CRÉDITOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE, QUIEN INDICA COMUNICÓ EL 14 DE MAYO 2022, REVISADO EXPEDIENTE DIGITAL COMO REGISTRO ACTUACIONES SIGLO XXI, NO APARECE CONSTANCIA DE RECIBIDO O REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN REFERIDA POR DICHO DESPACHO*”.

En ese sentido, los días 1 de febrero y 7 de marzo del año en curso la autoridad judicial laboral allegó constancia de que el **14 de junio de 2022** se radicó el oficio No. 516 del 13 de mayo de 2022, en el cual se comunicó⁴:

“Comendidamente me permito comunicarle que este Juzgado mediante providencia del 18 de marzo del presente año, dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO de los créditos, y otros derechos personales o dinerarios que la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA con Nit.900360208-3 persigue dentro del Proceso Ejecutivo Laboral con radicado Nro. 11001310301620210040400 que cursa en dicho Despacho Judicial. Se limita la medida en la suma de \$63.000.000.00

Así mismo, se le aclara, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 593 del C.G.P., para hacer el pago en favor de SEGURIDAD BETHEL LTDA, deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, correspondiente al Nro.730012032005”.

El numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que el embargo de derechos o crédito que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguiente, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

¹ Archivo 051.

² Archivo 075.

³ Archivo 076.

⁴ Archivos 078 y 079.

Descendiendo al asunto de marras, en auto del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA DOS P.H. por la suma total de \$129.879.150, representados en 13 facturas de venta exigibles desde el 1 de febrero de 2020 al 1° de junio de 2021⁵.

Luego de integrarse el contradictorio y surtir los traslados de ley, en proveído del 29 de mayo de la pasada anualidad se convocó a las partes a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del estatuto procesal general⁶.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento el acuerdo de transacción alcanzado con la ejecutada en este proceso, en el que se hicieron las siguientes estipulaciones: (i) se fijó como obligación única la suma de \$35'000.000 para efectos de finalizar el trámite mediante *conciliación extraprocesal*; (ii) el pago se haría en 3 cuotas, a saber, \$2.500.000 el 4 de julio de 2023, \$2.500.000 el 4 de agosto de 2023 y \$30.000.000, una vez los dineros embargados le sean devueltos a la demandada; y (iii) se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Quintas de la Sabana, junto a la entrega de los títulos a disposición del proceso⁷.

En el documento citado se estableció expresamente que “*sobre los títulos judiciales se solicitará al juzgado sean girados a la copropiedad demandada*” y, “*una vez recogidos los títulos judiciales y abonados a las cuentas de la copropiedad, esta pagará la suma de \$30'000.000 a la empresa de Vigilancia y Seguridad Bethel LTDA en un solo giro a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda 456400074310 de forma inmediata*”.

En proveído del 28 de julio de la pasada anualidad se puso en conocimiento de lo anterior a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el particular, tal como lo dispone el artículo 312 *ejusdem*. Igualmente, se requirió a los profesionales del derecho para que determinaran cuánto tiempo o hasta qué fecha pretendían que el trámite se suspendiera, en aplicación del numeral 2° del artículo 161 *ejusdem*.

Fenecido el plazo otorgado y efectuadas las manifestaciones de rigor⁸, en auto del 8 de agosto de 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros embargados a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA DOS P.H., y se suspendió el proceso por 2 meses⁹.

⁵ Archivo 014.

⁶ Archivo 062.

⁷ Archivo 063.

⁸ Archivos 066 y 067.

⁹ Archivo 068.

El 12 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante informó sobre el cumplimiento del acuerdo extraprocésal de transacción y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación¹⁰.

Conforme a lo reseñado, si bien este Despacho no desconoce las facultades con las que cuentan las partes para finiquitar los asuntos de forma extraprocésal y privada, lo cierto es que desde el 14 de junio de 2022 se encuentra embargado el crédito aquí ejecutado por cuenta del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Ibagué por la suma de \$63'000.000, el cual debe ser honrado por los extremos de la litis, en especial el ejecutante.

Nótese como, con los dineros embargados a la copropiedad demandada en el asunto se acordó cancelar la suma transada de \$35.000.000, solicitándose su devolución a su propietaria, para que luego ésta procediera a realizar la transferencia directamente a la cuenta denunciada por la ejecutante.

Según el informe de títulos rendido, para la fecha en que se solicitó el levantamiento de medidas y devolución de dineros se había recaudado la suma de \$44'650.777,73¹¹ por cuenta de los embargos decretados contra el Conjunto Residencial Quintas de la Sabana Etapa 2 P.H., y el 8 de diciembre de 2023 se efectuó la entrega de los dineros a la demandada a través del mecanismo de abono a cuenta.

Así las cosas, este Despacho aceptará el acuerdo extraprocésal al que llegaron las partes, el cual fue cumplido a cabalidad por la copropiedad demandada, liberándose así de la ejecución que se impetró en su contra, pues el crédito que se perseguía fue transado en la suma de \$35'000.000.

Empero, previo a decretar la terminación del proceso, y en estricto acatamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Laboral en el proceso 005-2016-316, la cual se perfeccionó desde el **14 de junio de 2022**, se requerirá al señor JAIME CORTES ALONSO¹² en su calidad de representante legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, y al profesional del derecho DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ CASTILLO¹³ en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, para que en el término improrrogable de 5 días reintegren a este estrado judicial la suma de \$35'000.000 en virtud al pago total de la obligación, pues la misma se encuentra dentro del límite establecido en el embargo laboral del crédito transado por las partes.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, y la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, si es del caso.

¹⁰ Archivo 075.

¹¹ Archivo 080.

¹² C.C. 79.106.880.

¹³ C.C. 1.022.941.983 y T.P. 325.276.

Igualmente, se requerirá la colaboración del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Ibagué para que informe a este Despacho (i) si la sociedad ejecutada en el proceso 005-2016-00316 ya se encuentra notificada y vinculada en ese asunto, y (ii) si cuenta con apoderado judicial que la represente. En todo caso, si es posible, remítase copia digital del expediente para verificar las actuaciones allí surtidas.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 516 del 13 de mayo de 2022, a través del cual se comunica el embargo del crédito cobrado por la ejecutante, ordenado por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso 73001-31-05-005-2016-00316-00 de EDWIN LEANDRO TRIANA contra SOCIEDAD VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

SEGUNDO: TENER perfeccionado el embargo laboral sobre el crédito que aquí se ejecuta desde el 14 de junio de 2022.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo extrajudicial privado al que arribaron las partes el 4 de julio de 2023, donde se estableció como única obligación a favor de la ejecutante la suma de \$35'000.000.

CUARTO: DEJAR constancia que la ejecutada QUINTAS DE LA SABANA ESTAPA 2 P.H. dio cabal cumplimiento al citado acuerdo y canceló la totalidad de la obligación transada, liberándose en ese sentido de la acción ejecutiva que se impetró en su contra.

QUINTO: ADVERTIR que la suma de \$35'000.000 que se canceló a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA directa y extrajudicialmente por la demandada se encuentra embargada por cuenta del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso 73001-31-05-005-2016-00316-00 de EDWIN LEANDRO TRIANA.

SEXTO: REQUERIR al señor JAIME CORTES ALONSO¹⁴ en su calidad de representante legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, y al profesional del derecho DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ CASTILLO¹⁵ en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, para que en el término improrrogable de 5 días reintegren a este estrado judicial la suma de \$35'000.000, en virtud del pago total de la obligación que se efectuó a su favor.

PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no acatarse la orden aquí impartida, se aplicarán las sanciones que dispone el artículo 44 del estatuto procesal general, así como también, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investiguen lo de su competencia.

¹⁴ C.C. 79.106.880.

¹⁵ C.C. 1.022.941.983 y T.P. 325.276.

SÉPTIMO: INFORMAR al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ibagué lo aquí dispuesto¹⁶, y SOLICITAR su colaboración para que, en el término de la distancia, informe a este Despacho (i) si la sociedad ejecutada en el proceso 005-2016-00316 ya se encuentra notificada y vinculada en ese asunto, y (ii) si cuenta con apoderado judicial que la represente. En todo caso, si es posible, REMÍTASE copia digital del expediente para verificar las actuaciones allí surtidas. Por Secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: COMUNICAR el requerimiento efectuado a la demandante, su representante legal y apoderado judicial a través de los correos electrónicos seguridadbethelltda@hotmail.com, j.cortosalonso1606@gmail.com y marquez_943@hotmail.com, sin perjuicio de la notificación por anotación en el estado de que trata el artículo 295 *ejusdem*.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 fijado el 2 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

¹⁶ j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65d7bd623889634310822909cc45ac1005cd0cec0024cd9d6efa553070b9061**

Documento generado en 01/04/2024 04:55:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>